



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03610-2018-PHC/TC
SELVA CENTRAL
CARLOS MILTON ALVARADO RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Milton Alvarado Rivera contra la resolución de fojas 183, de fecha 20 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la Merced de La Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03610-2018-PHC/TC
SELVA CENTRAL
CARLOS MILTON ALVARADO RIVERA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas en un tipo penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 0147-2016, Resolución 24, de fecha 21 de noviembre 2016, que lo condenó como cómplice a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de colusión. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de segunda instancia -2017-PE, Resolución 36, de fecha 19 de abril de 2017, que confirmó la precitada condena (Expediente 00027-2015-49-1511-JR-PE-01/ 00003-2017-8-1505-JR-PE-01).
5. En apoyo del recurso, el recurrente alega que 1) los jueces emplazados, al momento de resolver, no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso; 2) no se analizó de manera adecuada las declaraciones indagatorias de los coprocesados y los testigos, pues de dichos testimonios se colige de modo manifiesto su falta de responsabilidad penal en los hechos atribuidos en su contra; 3) no se llevó a cabo una valoración conjunta de los informes emitidos por los regidores de la municipalidad agraviada con los demás medios de prueba; y 4) no se realizó una adecuada calificación del tipo penal, toda vez que no existen elementos objetivos que determinen que los hechos que se le imputan encuadran en el supuesto de hecho del tipo penal del delito por el cual fue condenado. Por ello, su conducta es atípica. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la tipificación penal, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03610-2018-PHC/TC
SELVA CENTRAL
CARLOS MILTON ALVARADO RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL